

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N°3239/2012

La Paz, 27 de noviembre de 2012

VISTOS:

Los Informes Técnicos DPDI – UDI 0073/2012 y DPDI – UDI 0074/2012, ambos de fecha 26 de noviembre de 2012 e Informe Legal 2248/2012 de fecha 27 de noviembre de 2012 y antecedentes relativos al tema.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado (CPE) establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que, el párrafo I del Artículo 351 de la CPE determina que: *"El Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de sus entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas"*.

Que, en el marco legal señalado, en el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 28 de octubre de 1994, la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) se encuentra facultada para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el Artículo 24 de la Ley 3058 de Hidrocarburos, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes.

Que, el inciso b) del Artículo 1 de la Ley N° 100 de Control de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras de fecha 04 de abril de 2012, establece como uno de sus objetivos *"Fortalecer las capacidades institucionales destinadas a lograr un mejor dominio estatal del territorio de frontera, promover el control efectivo de actividades ilícitas y establecer mecanismos de prevención, control y lucha contra el contrabando e ilícitos en frontera"*.

Que, el Artículo 15 de la Ley N° 100 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), emitirá la reglamentación específica a efecto de regular las condiciones técnicas, autorizaciones y registro de los medios y unidades de transporte de productos refinados de petróleo o industrializados.

Que, el Decreto Supremo N° 29158 tiene por objeto establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 28865 le otorga atribuciones a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para efectivizar el control de la comercialización de combustibles líquidos en Estaciones de Servicio y GLP en garrafas de todo el territorio Nacional, a fin de evitar el desvío de productos a acciones ilícitas como ser contrabando, narcotráfico, agio, especulación, reventa, que producen desabastecimiento.

Que, el Decreto Supremo N° 29753 tiene por objeto ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo – GLP en garrafas, diesel oil y Gasolinas en el territorio Nacional, establecidos en el Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007 y normas conexas.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 / Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344



Que, el Decreto Supremo N° 29788 tiene por objeto incorporar en el Reglamento de Administración de Bienes incautados, decomisados y confiscados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26143 de 06 de abril de 2001, procedimientos complementarios a ser aplicados sobre sustancias controladas.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1408/2012 de fecha 12 de junio de 2012, se crea el Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Combustibles Líquidos (LTCL), estableciendo los requisitos y procedimientos correspondientes, así como el plazo de 90 días calendario a partir de su publicación, para que las empresas procedan con su registro.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional, mediante la Unidad de Desarrollo Institucional, elaboró el "Reglamento del Sistema de Rastreo Satelital de Medios y/o Unidades de Transporte y/o Distribución de productos Refinados de Petróleo" denominado SIRASAT y el Procedimiento "Emisión del Certificado de Monitoreo", los mismos que fueron elaborados con la Dirección de Control al Mercado Interno (DCMI).

Que, el Informe Técnico DPDI – UDI 0073/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, establece que el "Reglamento del Sistema de Rastreo Satelital de Medios y/o Unidades de Transporte y/o Distribución de productos Refinados de Petróleo - SIRASAT", se encuentra dentro del marco de las Normas Básicas del Sistema de Organización Administrativa y cuentan con la conformidad de la DCMI.

Que, el Informe Técnico DPDI – UDI 0074/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, concluye que el proceso de elaboración coordinado del Procedimiento "Emisión del Certificado de Monitoreo", se basó en el cabal y fiel cumplimiento de lo dispuesto en la metodología técnica establecida por la DCMI para la emisión del Certificado señalado, asimismo que su enfoque, estructura y contenidos reúnen todos los requisitos técnicos formales, en su parte literal como gráfica (Diagrama de Flujo), de acuerdo con lo señalado en el referido Informe Técnico.

Que el Informe Legal DJ 2248/2012 de 27 de noviembre de 2012, concluye que tomando en cuenta los Informes Técnicos DPDI – UDI 0073/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012 e Informe Técnico DPDI – UDI 0074/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, el "Reglamento del Sistema de Rastreo Satelital de Medios y/o Unidades de Transporte y/o Distribución de productos Refinados de Petróleo - SIRASAT" y el Procedimiento "Emisión del Certificado de Monitoreo", cuentan con los informes técnicos citados precedentemente y con presente informe jurídico y recomienda que la Unidad Administrativa, en uso de sus facultades y atribuciones realice las acciones que la normativa le faculta.

POR TANTO;

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento del Sistema de Rastreo Satelital de Medios y/o Unidades de Transporte y/o Distribución de productos Refinados de Petróleo – SIRASAT" y el Procedimiento "Emisión del Certificado de Monitoreo", documentos internos, que se adjuntan a la presente Resolución Administrativa y que forman parte indivisible de la misma.

SEGUNDO.- Disponer que la Dirección de Control al Mercado Interno y la Dirección de Administración y Finanzas en lo que les corresponda, sean la responsable del seguimiento y cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y las normas aplicables.



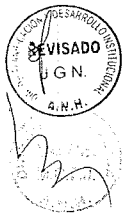


TERCERO.- Disponer que la Unidad de Comunicación Institucional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos sea la encargada de la difusión de la presente Resolución.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS





REGLAMENTO DEL SISTEMA DE RASTREO SATELITAL DE MEDIOS Y/O UNIDADES DE TRANSPORTE Y/O DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS REFINADOS DE PETROLEO - SIRASAT

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO DEL REGLAMENTO)

Establecer los alcances y la normativa para la aplicación del **Sistema de Rastreo Satelital (SIRASAT)** de medios y/o unidades de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo.

Artículo 2. (ALCANCE)

El alcance del presente Reglamento es a nivel nacional, para todos los medios y/o unidades de transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo, registrados ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) por la empresas dedicadas a este rubro.

Artículo 3. (BASE LEGAL)

El presente Reglamento se encuentra enmarcado en las siguientes disposiciones legales y normativas:

- a) Constitución Política del Estado
- b) Ley N° 3058 de Hidrocarburos
- c) Ley N° 0100, de Desarrollo y Seguridad de las Fronteras
- d) Decreto Supremo N° 28865
- e) Decreto Supremo N° 28788
- f) Decreto Supremo N° 29158
- g) Decreto Supremo N° 29753
- h) Decreto Supremo N° 0181
- i) Resolución Administrativa ANH N° 1408/2012 de 12 de junio de 2012 – Libro de Registro de Vehículos de Transporte de Combustibles Líquidos (LTCL)
- j) Resolución Administrativa ANH N° 2131/2012 del 16 de agosto de 2012 – modifica la precedente por Libro de Registro de Medios y/o Unidades de Transporte y/o



Distribución de Productos Refinados de Petróleo (HYDRO).

Artículo 4. (APROBACIÓN, VIGENCIA Y DIFUSION DEL REGLAMENTO)

El Reglamento deberá ser aprobado por el Director Ejecutivo de la ANH, mediante Resolución Administrativa.

La puesta en vigencia del Reglamento será a partir de la fecha establecida en la Resolución Administrativa de aprobación.

La difusión del Reglamento será realizada por la Unidad de Comunicación Institucional, dentro del ámbito de su competencia y utilizando los medios convenientes.

Artículo 5. (REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO)

El presente Reglamento deberá ser ajustado y/o actualizado cuando se produzcan cambios o ajustes en el marco legal o cuando por razones internas y/o del entorno se justifique la realización de modificaciones.

La Dirección de Coordinación Distrital es responsable de realizar el ajuste y actualización del Reglamento cuando se produzcan los cambios señalados.

Toda vez que el Reglamento sea actualizado, deberá darse cumplimiento al artículo precedente de Aprobación, Vigencia y Difusión del Reglamento.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Artículo 6. (ATRIBUCIONES)

La ANH tiene las siguientes atribuciones:

- a) Adquirir e instalar equipos GPS en los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo y monitorear los mismos a través del SIRASAT.



- b) Otorgar un CERTIFICADO DE MONITOREO, por cada medio y/o unidad de transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo, en el que se haya instalado un equipo GPS, a través del cual se efectúe el monitoreo con el SIRASAT.
- c) Efectuar el control físico y el mantenimiento que requieran los equipos GPS, cuando corresponda.
- d) Sustituir el equipo GPS instalado en el medio y/o unidad de transporte y/o de distribución, en el marco del presente Reglamento.
- e) Desinstalar el equipo GPS del medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, cuando corresponda o a solicitud expresa y justificada por parte del solicitante.
- f) Establecer –según corresponda– rutas, puntos, sectores y zonas para el transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo, los mismos que serán de cumplimiento obligatorio, por parte de los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución, exceptuando los casos de “hecho fortuito” o “fuerza mayor”, debidamente justificados e informados a la ANH.
- g) Solicitar al transportista y/o distribuidor de productos refinados de petróleo, información respecto a las rutas, puntos, sectores y zonas, que transitó antes, durante y después del transporte y/o distribución de los mismos, cuando corresponda.
- h) Operar el SIRASAT a nivel nacional las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

Artículo 7. (CONTRATACIÓN DE SEGUROS)

La ANH deberá contratar una Póliza de Seguro Contra Todo Riesgo, para los equipos GPS instalados en cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo.

CAPÍTULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS Y/O DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS REFINADOS DE PETRÓLEO



Artículo 8. (DERECHOS)

Se establecen los siguientes derechos:

- a) Solicitar el CERTIFICADO DE MONITOREO correspondiente, por cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, en el que se haya instalado un equipo GPS de la ANH, a través del cual se efectúe el monitoreo con el SIRASAT.
- b) Solicitar de manera oportuna y debidamente justificada ante la ANH, el cambio de rutas, puntos, sectores y zonas para el transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo, debido a hechos de fuerza mayor o caso fortuito. La solicitud deberá realizarse mediante los medios de comunicación, establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento.
- c) Solicitar la desinstalación del equipo GPS del medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, mediante solicitud expresa y justificada.

Artículo 9. (DEBERES Y OBLIGACIONES)

Se establecen las siguientes obligaciones:

- a) Solicitar a la ANH, la instalación de un equipo GPS en cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, para cumplir con el monitoreo mediante el SIRASAT.
- b) Poner a disposición de la ANH, los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, para que se instale el equipo GPS correspondiente.
- c) Conservar y proteger de manera integral los equipos instalados en cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo.
- d) Reponer ante la ANH, el costo de la franquicia correspondiente al uso del seguro del equipo GPS.
- e) No manipular, ni retirar o realizar otra acción que perjudique el correcto funcionamiento del equipo GPS.



- f) Precautelar la continuidad y conectividad de la fuente de alimentación de energía del equipo GPS instalado en el medio y/o unidad mientras transporta y/o distribuye productos refinados de petróleo, desde el punto de origen hasta el punto de destino.
- g) Poner a disposición de la ANH, los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución, para el respectivo mantenimiento de los equipos GPS, a requerimiento de la ANH.
- h) Comunicar a la ANH, por cualquiera de los medios de comunicación, en un plazo no mayor a las 72 hrs., la falla o desperfecto eléctrico del vehículo, que pueda afectar el normal funcionamiento del equipo GPS.
- i) Solicitar de manera escrita y oportuna a la ANH la desvinculación y baja de uno o varios medios y/o unidades de transporte y/o de distribución, en los que se encuentren instalados los equipos GPS, u otra razón que requiera el retiro y devolución de los equipos.
- j) Poner a disposición de la ANH, cuando sea necesario, los medios y/o unidades de transporte y/o distribución, para que se proceda a la desinstalación de los equipos.

Artículo 10. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN)

Son válidos como medios de comunicación los siguientes:

- a) Documento escrito
- b) Correo electrónico: sirasat@anh.gob.bo
- c) Llamada telefónica, a los números autorizados de la ANH
- d) Fax, a los números autorizados de la ANH
- e) Sitio web: www.anh.gob.bo

Artículo 11. (RESPONSABILIDAD)

En caso de que los equipos y sus accesorios sufran daño total o parcial, u otro hecho suscitado por inobservancia a lo establecido en el Artículo 9, incisos c), d), e) o g) del presente reglamento, u otras disposiciones contenidas en la póliza de seguro; el transportista y/o distribuidor de productos refinados de petróleo, será responsable ante la compañía aseguradora, la misma que tendrá derecho de repetir el pago del equipo GPS sobre éste.



Artículo 12. (PROHIBICIONES)

Las personas naturales o jurídicas que no se encuentren registradas en la ANH no serán consideradas para el monitoreo con el SIRASAT. Asimismo, se instruirá a YPFB Corporación y a todas sus filiales, a REPSOL YPF y a PLUSPETROL, la revisión del Certificado de Monitoreo, como paso previo a la carga de cualquier producto refinado de petróleo.

El personal autorizado de la ANH restringirá el transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo a medios y/o unidades que no cuenten con el Certificado de Monitoreo u otro documento emitido por la ANH que justifique la falta del mismo.

CAPÍTULO IV

BASES OPERATIVAS DEL RASTREO Y CONTROL VÍA SISTEMA SATELITAL

Artículo 13. (RASTREO)

El SIRASAT efectuará el rastreo o monitoreo –de forma continua– de cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución, en el que se encuentre instalado un equipo de GPS.

Artículo 14. (CONTROL)

A través del SIRASAT se monitoreará el desplazamiento de todos los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo registrados, en función a las rutas, puntos, sectores y zonas establecidos por la ANH.

Las rutas, puntos, sectores y zonas para la **distribución** de GLP serán establecidos en el documento denominado: CRONOGRAMA DE ASIGNACIÓN Y REASIGNACIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GLP.

Las rutas, puntos, sectores y zonas para el **transporte** de productos refinados de petróleo, serán establecidos, en el documento denominado: RUTAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS REFINADOS DE PETRÓLEO. Sin embargo de lo anterior, los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución, además deberán contar con los documentos que establezcan rutas de transporte, circulación y/o tránsito, emitidos por la autoridad competente.



Artículo 15. (MAPAS DIGITALES)

El rastreo y el control efectuado a través del SIRASAT estará basado en mapas digitales, imágenes satelitales, visores geográficos u otros, que permitan la identificación georeferenciada de objetos de la superficie terrestre; el mismo podrá incluir la indicación hidrográfica, división político-administrativa, relieve, edificaciones, parcelas, vías de transporte terrestre, lugares de interés público y otros que permitan la identificación de un punto.

La ANH podrá incluir a los mapas digitales las rutas, puntos, sectores y zonas de interés.

Artículo 16. (GEO-CERCA)

A partir de las rutas, puntos, sectores y zonas definidos por la ANH, en los documentos para el control al abastecimiento, el SIRASAT transformará dicha información en áreas denominadas GEO-CERCAS. Las mismas permitirán una desviación de hasta quince (15) metros, como máximo, en cuanto a la ubicación del medio y/o unidad de transporte y/o distribución, en el que se encuentre instalado un equipo de GPS.

Artículo 17. (REPORTES DE INFORMACIÓN DEL SIRASAT)

Los reportes, informes y datos técnicos generados por el SIRASAT, se constituirán en prueba documental y suficiente, para demostrar o no una infracción o incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD E INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS GPS

Artículo 18. (PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS GPS)

Los equipos GPS instalados en cada uno de los medios y/o unidades de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo, así como el uso y goce de éstos, son de propiedad de la ANH.

Artículo 19. (DATOS E INFORMACIÓN)

La información y datos que se generen mediante el SIRASAT, son de propiedad de la ANH, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia, la misma que será manejada de manera confidencial.



Artículo 20. (FINANCIAMIENTO DE LA INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS GPS)

La ANH asumirá el financiamiento de la instalación de todos los equipos GPS, en cada medio y/o unidad de transporte y/o de distribución de productos refinados de petróleo.

Artículo 21. (INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS GPS)

El transportista y/o distribuidor de productos refinados de petróleo, requerirá para su monitoreo a través del SIRASAT de la ANH, la instalación de los equipos GPS para sus unidades y/o medios de transporte y/o distribución.

La DCOD solicitará a la DAF la salida de cada equipo GPS que será instalado en cada medio y/o unidad de transporte y/o distribución de productos refinados de petróleo, en el marco del presente reglamento y de la normativa aplicable en vigencia, debiendo entre ambas suscribir el Acta mediante el cual se entregará éstos al responsable de la instalación precitada. Este proceso de instalación será supervisado por la DCOD hasta su conclusión.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se publique y entre en vigencia el documento denominado RUTAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS REFINADOS DE PETRÓLEO, señalado en el Artículo 13 del presente, los tramos establecidos en la Hoja de Ruta, el Manifiesto Internacional de Carga (MIC) u otro documento equivalente, emitido por la autoridad competente, serán validos para el control y monitoreo del SIRASAT.



